

cos, pesos y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta y vaxilla, y todas las obras y alhajas que tuvieren trabajadas, o se estuvieren trabajando: y para que todo se execute sin fraude ni colusion, se les recibirá declaracion jurada á los artifices, sobre no tener mas alhajas que las que se les encuentren ó manifiesten en el acto de la visita.

2. Con la propia autorizada formalidad, en los tiempos y días que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los almacenes y tiendas de los mercados que se sepa hacen comercio de las alhajas de oro ó plata ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley y el método que observan en comerciarlas; pues lo deben hacer baxo las reglas prevenidas en los capítulos de esta ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demas ramos de sus comercios, ni en el exámen de mas pesos ó pesas que los que tengan para el oro y la plata.

3. En las ciudades, villas y lugares donde por falta de competente número de artifices no pueda formarse Colegio ni Congregación, y en que solo residan algunos plateros particulares, que segun lo prevenido en el cap. 2. del tit. 1. deberán estar incorporados en la Congregación de la capital mas inmediata, se harán las visitas una ó dos veces al año, segun lo dicte la utilidad pública, y lo acuerden los Subdelegados de las respectivas capitales; y en estos casos la executoria el marcador de la capital, acompañado del diputado ú oficial que le nombre la Congregación, con auxilio de las Justicias ordinarias de los pueblos en que residan los enunciadlos plateros; á cuyo fin se le dará por el Subdelegado el correspondiente despacho cometido á las propias Justicias, para evitar los gastos que ocasionaria su personal asistencia: bien entendido, que los gastos de esta clase de visitas han de ser de cuenta de los fondos comunes de la Congregación de la capital en todo aquello que exceda de las multas y penas de los visitados.

4. El reconocimiento de las alhajas marcadas se reducirá al exámen de la legitimidad de las marcas; y el de las que estuvieren todavia sin marcar, se hará por el toque ó parangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones: y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pide-

re que se haga su reconocimiento por el ensaye para mayor seguridad de la ley, lo ejecutarán así, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

5. Si por las expresadas pruebas del toque y parangon, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se mandarán deshacer, imponiendo á sus dueños y artifices las penas establecidas por ordenanza con su aplicacion, á cuyo fin se proveerá auto formal de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintieren, se pondrá luego en execucion; pero si se apelare de él á la Junta general de Comercio y Moneda, se admitirá la apelacion lisa y llanamente, manteniendo la alhaja ó alhajas en depósito, con la señal ó marca que el Contraste tenga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exigir las penas de ordenanza, hasta que en la expresada Real Junta se evacue la causa, ó se tome final providencia.

6. Ademas del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, segun la que respectivamente va declarada en los capítulos del tit. 1. (ley 24.), lo harán igualmente de si las alhajas de oro y plata, que tuvieren de venta los plateros, se hallan ó no con las marcas que les corresponde, teniendo para ello presente lo dispuesto en los capítulos 7 y 8. del propio titulo.

9. Finalizada la visita, remitirán los Subdelegados á la Real Junta de Comercio y Moneda por mano de su Secretario los autos y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo: y se previene, que ni los Jueces ni los Ministros, ni las demas personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios ni otra gratificacion alguna de los sugetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio, y que la Junta en las denuncianciones y penas pecuniarias que resulten de las visitas, de que como va dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia: y para que los Escribanos no tengan la excusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán inderinamente de los fondos comunes de la Congregación los que sean legítimos, con mas el gasto de papel y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

## LEY XXVII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. de 23 de Enero de 1790.

Permiso para labrar las alhajas de oro menudas, llamadas enjoyelado, con la ley de diez y ocho quilates.

Derogando, como derogo, la parte del cap. 6. del tit. 1. de las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 (ley 24.), en que se declaró, que se podrian trabajar con oro de ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio las alhajas menudas, y las sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que se llama enjoyelado, y sirve para adorno de las personas; permito á todos los plateros de mis Reynos y Señoríos, que hagan las expresadas alhajas con oro de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio; entendiéndose por cuarto de quilate, y no por cuarto de grano, para evitar la perplexidad que puede haber causado á los Contrastes ó plateros la explicacion antigua de cuarto de beneficio, que contiene el capítulo citado de dichas ordenanzas generales: quedando en toda su fuerza y vigor lo mandado en el mismo capítulo en quanto á que, conforme á las Reales prag-

(7) Esta cédula expedida por la Junta de Comercio y Moneda se remitió en circular de Octubre de 1790 á todos sus Subdelegados, para que cuidasen de su puntual cumplimiento; dexando un exemplar en la Subdelegacion de su cargo, y distribuyendo otros entre el Ayuntamiento del pueblo, el Fiel Contraste Marcador de plata, y Tocador de oro, y el Colegio,

máticas de 28 de Febrero de 1730 (ley 20.), y 1 de Mayo de 1736 (ley 22.), las alhajas de oro no comprehendidas en esta excepcion se han de executar indispensablemente con el de veinte y dos quilates y el cuarto de quilate de beneficio; todo baxo las penas contenidas en el referido capítulo. (7 y 8)

## LEY XXVIII.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. del Consejo de 19 de Oct. de 1792.

Permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata.

He venido en permitir, que puedan trabajarse y comerciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias Facultades y Artes, y todas las demas comprehendidas baxo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vaxilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley; derogando; como derogo, todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas que manden lo contrario.

Congregación ó Cuerpo de plateros; con prevencion de que los custodiasen respectivamente, y se arreglaran á sus disposiciones.

(8) Y por cédula del Consejo de 7 de Julio del mismo año de 90 se comunicó á los Tribunales y Justicias del Reyno á consecuencia de Real decreto de 5 de Mayo para su cumplimiento.

## TITULO XI.

## Del Contraste y Fiel público.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragmática de 10 de Agosto de 1499.

Establecimiento del oficio de Contraste en cada pueblo donde hubiere disposicion para ello.

Mandamos, que en cada una de las ciudades y villas destos nuestros Reynos en que hay disposicion para ello, se haga lugar conveniente donde esté el Contraste,

en el lugar mas público de la dicha ciudad ó villa; y que se depute una buena persona, la qual haya de tener y tenga cargo y oficio de Contraste y Fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata que unas personas hubieren de dar y pagar á otras, y decir lo que montan las dichas pagas: y mandamos, que la persona que para lo suso dicho se hubiere de nombrar, sea hábil y suficiente para el tal oficio, y de buena fama, qual pareciere al Concejo, Justicia y Regidores

de cada ciudad y villa que mas cumpla, para que la tal persona así elegida, por sí mismo y no por interpósita persona, haya de tener y servir el dicho Contraste fielmente, con tanto que, antes que use del dicho oficio, haga juramento en forma debida de Derecho, que usará bien y fielmente del dicho oficio de Contraste, y no dexará pasar fraude ni engaño ni falsedad de moneda: la qual dicha persona esté asentada en el lugar público que por el Concejo, Justicia y Regidores fuere deputado, el qual debe ser donde haya mayor trato y comunicacion de las gentes y mercaderías: al qual así nombrado y elegido por los dichos Concejo, Justicia y Regidores, le den de los Propios y rentas del Concejo taxa de peso de marco, en que haya de un marco hasta diez; y que haya de tener y tenga pesa de oro, desde una pieza de cada moneda corriente hasta cinco piezas, y de diez piezas hasta ciento, y de plata por el semejante, porque los pagamentos que se hubieren de hacer, se puedan despachar mas presto, y ansimismo tenga otro peso ajustado y cierto de sus balanzas, en que pueda pesar de cinco abaxo; y tenga otro de guindaleta con sus pesas, como las han de tener los cambiadores destos nuestros Reynos, con que pese las dichas monedas, cada una por sí, ó dos ajustadas y ciertas y marcadas; y ansimismo haya de tener el dicho Contraste Fiel, que así nombraren las dichas Justicias y Regidores, libro y Escribanía, para que haga la cuenta de los dichos pagamentos que ocurrieren á él por cualesquier personas, así en oro como en plata, ó en pasta ó en vaxilla, ó en moneda amonedada ó en otra qualquier manera, viniendo conformes la persona que hubiere de hacer el tal pagamento con la que hubiere de recibirlo: la qual dicha persona que así eligieren y nombraren los dichos Concejo, Justicia y Regidores para Contraste haya de pesar y pese el dicho oro y plata en moneda justa y fielmente, y presto sin los detener; dando á cada uno lo suyo, y haciendo la cuenta de los dichos pagos y recibos buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes: á la qual dicha persona, que así nombraren y eligieren para Contraste y Fiel los dichos Justicia y Regidores, mandamos y defendemos, que no pida ni demande, ni pueda pedir ni demandar por todo lo suso dicho

maravedís ni otra cosa alguna, en pequeña ni en gran cantidad, de ninguna de las partes que hicieren y recibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro y plata ó las dichas monedas, ni por les hacer ni averiguar las dichas cuentas, so color de derechos, diciendo que le pertenecen, ni por otra causa ni razon alguna, ni lo tome; aunque alguno se lo dé ó ofrezca de su grado directe ni indirecte; ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho Contraste ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado: y que la dicha persona, que así fuere nombrada y diputada por Contraste Fiel para lo suso dicho, haya de estar y esté á la tabla, que para ello se pusiere, continuamente desde el primero dia del mes de Abril hasta en fin de Septiembre desde las ocho horas del dia hasta las diez, y despues de medio dia desde las dos hasta las cinco, y desde el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Marzo desde las ocho de la mañana hasta las once, y despues del medio dia desde las dos hasta las cinco, por que las personas que hubieren de hacer ante él los pagamentos lo hallen cierto para las dichas horas. Y mandamos, que haya y lleve la persona que así fuere elegida y nombrada para el dicho oficio, y lo usare y exerciere, aquel salario que á cada Concejo, Justicia y Regidores pareciere que es justo y razonable para el dicho oficio en cada un año; el qual dicho salario le sea dado y pagado de los Propios y rentas de cada ciudad ó villa, por los tercios del año, segun y como y de la manera que se pagan los salarios á los oficiales del Concejo, que son pagados de Propios y rentas dellos. Y ansimismo mandamos, que de los dichos Propios y rentas de cada Concejo se haga el lugar donde hubiere de estar el dicho Contraste, y se compren y paguen todas las pesas y pesos y marcos que fueren menester para el dicho Contraste, segun y de la manera que dicha es, que sean muy ciertas, y marcadas y selladas del Marcador de cada ciudad ó villa, ó de la cabeza de su arzobispado ó obispado: los quales dichos pesos y pesas, y los de los cambiadores de cada ciudad y villa, mandamos, que se requieran por la Justicia y Regidores della, á lo ménos dos veces al año, por manera que cesen todos fraudes y colusiones. Y mandamos, que la

tal persona que fuere nombrada por Contraste Fiel, tenga el dicho cargo por tiempo de un año, y que en fin de él los dichos Concejos, Justicia y Regidores elijan y nombren por otro año á aquel, ó á otra persona, qual vieren que lo hará mejor; y que esta tal persona sea nombrada por el dicho Concejo, como dicho es, y no por Nos, ni por los Reyes que despues de Nos vinieren, y si algunas cartas de Nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos, que sean obedecidas y no cumplidas, y desde agora las damos por ningunas. (ley 1. tit. 23. lib. 5. R.)

## LEY II.

Los mismos en Granada por pragmt. de 11 de Agosto de 1501.

## Intervencion del Contraste en las entregas y recibos de dinero.

Ordenamos y mandamos, que si qualquier de las personas que hubieren de dar ó recibir qualquier moneda de oro en pago, ó en otra qualquier manera, quisiere darla ó recibirla por el dicho Contraste, que la otra parte, aunque no quiera, sea obligada á las dar ó recibir en él; y que si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlo á su parte sin Contraste, que lo pueda hacer y se haga, aunque la otra parte no quiera; y que cada y quando qualquier persona llegare á qualquier de los dichos Contrastes á recibir ó pagar dineros, la persona que estuviere en él por Contraste Fiel sea obligado á hacer saber á las partes la manera suso dicha; como mandamos que se haya de pesar la dicha moneda, so pena

(1) En circular de la Junta de Comercio y Moneda de 4 de Diciembre de 1787 se previene, que todos los Contrastes tengan libro foliado, en que sienten las partidas de quantos artefactos marcaren, y cada seis meses remitan á la Junta por mano de su Secretario una cuenta puntual firmada, y concebida en los términos siguientes: Desde primero de Enero hasta fin de Junio de este año se han marcado por este oficio de Contraste y Marcador de oro y plata de mi cargo los marcos de obra, es á saber: Oro = tantos marcos en puños de espadín = tantos dichos en caxas = tantos dichos en obras de Iglesias = tantos dichos en hebillas = tantos dichos en alhajas menudas de joyería = y se han reconocido tantos marcos de alhajas pequeñas que no admiten la marca. Plata = tantos marcos en hebillas de todos tamaños = tantos dichos en puños de espadín = tantos dichos en obras de Iglesias = tantos dichos en caxas = tantos dichos en alfilereros, estuches y otras obras pequeñas = tantos dichos en medallas = y se han reconocido tantos marcos de obras que no

de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á las nuestras Justicias, que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello vinieren. (ley 2. tit. 23. lib. 5. R.)

## LEY III.

D. Fernando VI. por resol. á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 6 de Dic. de 1752.

## Uso del oficio de Contraste y Marcador por una persona y tiempo de seis años.

He venido en mandar, que el oficio de Contraste y el de Marcador se sirvan entrambos por una misma persona, como se practica ya en las mas ciudades; con cuya providencia se evitarán los recursos que se han experimentado hasta ahora sobre las facultades respectivas de cada uno, y se logrará, que haya sugetos prácticos é inteligentes. Mando ansimismo, que las personas que en adelante se nombren por las ciudades y villas, á quienes por leyes está concedida esta facultad, no lo hagan anualmente ni por vida, sino por tiempo de seis años; y que cumplidos estos, los hayan de poder reelegir con aprobacion de la Junta general de Comercio y Moneda, constando primero por los informes de las ciudades haber cumplido con la debida integridad; ó que tambien puedan nombrar otro en quien concurre la habilidad correspondiente, haciéndose en la misma Junta el exámen que previene el decreto de su formacion, á fin de evitar, que siendo uno el elegido perpetuamente, no puedan alternar en el exercicio de Contraste y Marcador admiten la marca, como relicarios, botones, piezas de filigrana y otras menudencias. Así consta de mi libro de asientos á que me remito, y de que en la forma que puedo, certifico. Tal parte á primero de Julio &c.

(2) Y en otra circular de la misma Junta de Enero de 1791, dirigida á los Subdelegados con un plan impreso de las tres tarifas formadas por el Ensayador mayor de los Reynos del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, así del oro como de la plata, se previene á los Contrastes, Marcadores de plata, y Tocadores de oro, que tengan siempre en sus oficinas, fijado á la vista pública para gobierno de todos, un exemplar de dichas tarifas, que guarden otro para pasarle á los sucesores en sus oficios; celando dichos Subdelegados sobre que así lo hagan, y se arreglen á ellas con la debida exactitud. La primera de estas tarifas es del valor del oro de ley de veinte y dos quilates á razon de dos mil quinientos sesenta reales vellón el marco: la segunda del valor del oro de ley de diez y ocho

los demas plateros que hubiere inteligentes en las ciudades ó villas donde se hallan establecidos, ó que sea conveniente se elijan; para que por este medio los

quillates á razon de dos mil noventa y quatro reales, diez y ocho maravedís y seis onzenos el marco: y la tercera del valor de plata de once dineros desde un marco hasta un grano en el supuesto de ciento seiscen-

ta reales vellon el marco. Este se divide en onzas, ochavas, tomines y granos: y contiene ocho onzas: la onza ocho ochavas; la ochava seis tomines; y el tomin doce granos.

ta reales vellon el marco. Este se divide en onzas, ochavas, tomines y granos: y contiene ocho onzas: la onza ocho ochavas; la ochava seis tomines; y el tomin doce granos.

## TITULO XII.

### De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.

#### LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1377 en el quaderno de sacas, leyes 3 y 8., y en Toledo por pragm. de 12 de Febrero de 1378; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 leyes 3, 5 y 12.; y D. Fernando y D. Isabel en Granada por pragm. de 15 de Octubre de 1499.

*Registro de bestias caballares y mulares que se introduxeren de dentro y fuera del Reyno en las doce leguas de los puertos.*

Ordenamos y mandamos, que todos los que tuvieren ó metieren de fuera del Reyno dentro de las doce leguas de los puertos de nuestros Reynos, súbditos y naturales del nuestro Señorío, bestias caballares, rocines, potros é yeguas, mulos y mulas de silla ó albarda, ó muletos y muletas, así caballeros ó escuderos, ó otras personas de qualquier calidad y condicion que sean, sean tenudos de registrar y escribir en los lugares do moraren, ó morare el señor con quien vivieren, si fuere en villas ó lugares sobre sí, y si en alcañías, en los lugares en cuyos términos estuviere, y en el lugar primero que entraren, ante un Alcalde y Escribano público con testigos; el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escribiendo las colores y señales dellas en un libro que tengan para esto apartado: y si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del Reyno á meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias y caballos; que sean tenudos de los escribir en la entrada de las dichas doce leguas, en el primer lugar que tenga jurisdiccion, haciendo mencion como fueron antes registradas á la entrada: y no lo haciendo así,

que pierdan las dichas bestias, y las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas. Y mandamos al Escribano que para registrar el dicho Alcalde y guardas tomare ó consigo traxere, que cada y quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo escriba luego; so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo no escribiere, y que lo prendan por ello; y que haya por su trabajo de cada bestia un maravedí de la moneda usual. Y mandamos, que los que así metieren las dichas bestias de fuera de nuestros Reynos, ó las tuvieren dentro de las doce leguas, y las registraren en la manera suso dicha, que puedan andar con ellas dentro de las dichas doce leguas, trayendo carta de vecindad del lugar do moraren, sellada y signada del Escribano público del tal lugar, como son vecinos dél arraygados y abonados; y si tales no fueren los que así metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, y no traxeren las dichas cartas, que den fiadores al Alcalde de sacas ó sus Tenientes, que tomarán las dichas bestias: pero si quisieren salir fuera del Reyno á entender en sus negocios, así los que traxeren las dichas cartas de vecindad, como los que dierren fiadores, que dándolos al Alcalde de sacas ó sus guardas, abonados en el tres tanto de las dichas bestias que así quisieren sacar, que las tomarán al Reyno por el puerto do las sacaren, que las puedan sacar; y no lo haciendo así, que las pierdan, y las tomen los dichos Alcaldes ó guardas. Y mandamos, que todos aquellos que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos caballos y bestias; sean tenudos de dar cuenta dellos al Alcalde

de sacas ó á sus Tenientes y guardas, para que puedan saber si los sacaron, ó vendieron á hombre fuera de nuestros Reynos: la qual cuenta sean obligados á dar cada y quando que se la demandaren, so pena de seiscientos maravedís. (ley 15. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 13.; y D. Enrique III. allí ley 11 del quaderno.

*Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente.*

Por quanto se nos ha hecho relacion, que algunas personas de las que se escriben para dar cuenta y razon de las dichas bestias y cosas defendidas, así de las que se entran en nuestros Reynos, como de las que estan dentro de las doce leguas, mudan los nombres al tiempo que las registran, de que resulta, que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad; y porque desto nos resulta grande deservicio, mandamos, que qualquier persona, que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escribir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el Escribano ante quien pasare, fuere en consejo dello, que haya la misma pena. (ley 14. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY III.

D. Enrique II. ley 9.; D. Juan I. ley 6.; y D. Enrique III. ley 6. en los años y lugares citados.

*Formalidad y registro con que los extranjeros pueden traer á estos Reynos bestias caballares y mulares.*

Mandamos, que qualquiera que de fuera de nuestros Reynos traxere bestias caballares ó mulares de freno, ó de albarda, ó cerriles, que del dia que entrare en nuestro Reyno, entrando por los puertos do estuviere nuestro Alcalde de sacas ó guardas, se escriban ante los Escribanos de sacas, ó otros Escribanos ante las guardas; el qual Escribano sea tenido de escribir las colores y señales dellas ante testigos; y haciéndolo así, que puedan andar por los nuestros Reynos con ellas, con el testimonio como fueron registradas, y dexárselas sacar las guardas á aquellos Reynos de donde las metieren, del dia que las registraron en tres meses; y el Escribano, por el trabajo de las escribir, to-

me de cada bestia un maravedí de la moneda usual; y si no las escribieren como dicho es, ó no las sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, y el Alcalde de sacas ó sus guardas las puedan tomar. (ley 16. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY IV.

D. Enrique II. ley 7.; D. Juan I. ley 9.; y D. Enrique III. ley 9. en los lugares citados.

*Pena del extranjero que tuviere bestia caballara ó mular sin la formalidad y registro prevenido en la ley precedente.*

Tenemos por bien, que qualquier de fuera de nuestro Señorío, que no sea vecino ó morador en la nuestra tierra, que tuviere en qualquier manera, sin lo registrar, caballo ó rocin, ó potro, ó bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo pierda, y le tomen quanto le hallaren, por la osadía, que fizo en usar contra nuestras leyes, y muera por ello; salvo si las hubiere traído fuera de nuestro Señorío, y fueren escritas, segun está declarado en la ley precedente. (ley 17. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY V.

D. Pedro en Vallad. año 1351 pet. 24.; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 en su quaderno ley última; D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 6.; D. Enrique IV. en Toledo año 461 pet. 28.; y D. Carlos I. año 532 en las Cortes de Segovia pet. 98.

*Prohibicion de introducir en estos Reynos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.*

Ordenamos y tenemos por bien, y es nuestra merced, que el vino, mosto y vinagre ni sal de Aragon y de Navarra y de Portugal, y de otros qualesquier Reynos, que lo no trayan ni metan á los nuestros Reynos; y qualquier que lo traxere y metiere, así castellanos como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado ó condicion, que por la primera vez pierda las bestias y el vino, y quanto traxere; y por la segunda vegada, que el que lo traxere pierda las bestias y el vino, y quanto traxere, y todos sus bienes; y por la tercera vegada que traxere lo que dicho es, lo pierda, y á él lo maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmemente á los Concejos y Ricos-homes, Caballeros y Oficiales, y Alcaydes de las ciudades, villas y lugares de las fronteras desde veinte leguas contra los